



Rama Judicial
 República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
 ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	10 de marzo de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	5

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	02:30 p.m.
	FINALIZACIÓN	03:17 p.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 9 0 0 0 3 0 0 0

DEMANDANTES	MARIA ORFA VALENCIA SALAZAR
APODERADO	GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO
CÉDULA	14.202.473 de Ibagué
T.P. No.	29.205 del C.S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3ª No. 12-54 Edificio Centro Comercial Combeima quinto piso oficina 502
CORREO ELECTRONICO	penelopelove24@hotmail.com
TELEFONO	3153199540-3124352829

DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIALDE PENSIONES
APODERADO	ALINA BEATRIZ CAYCEDO PARRA
CÉDULA	28.949.069 de Cajamarca Tolima
T.P. No.	115.238 del C.S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Edificio de la Gobernación Piso 10
CORREO ELECTRONICO	notificacionesjudiciales@tolima.gov.co
TELEFONO	

2

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
T.P N°	
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que la apoderada del departamento del Tolima a viva voz indica que no es posible asistir a la presente audiencia por tener una audiencia a la misma hora de una acción popular en el Juzgado tercero y por haber justificado la misma no se impondrá la sanción establecida en la norma.

Se deja constancia el arribo de la apoderada del Departamento del Tolima siendo las 03:12 de la tarde.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión **se notifica en estrado.**

El Ministerio Público interviene - realiza solicitud de Litis consorte necesario: **Min: 00:06:02 a 00:08:02**

El Despacho corre traslado de la solicitud al apoderado de la parte demandante

Apoderado de la Parte demandante: **Min: 00:09:12 a 00:11:39**

AUTO: el Despacho resuelve frente a la norma que invoca el Ministerio Público numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., lo que advierte el despacho teniendo en cuenta la normatividad vigente y la jurisprudencia es que no se requiere de la vinculación del FOMAG, como quiera que no intervino en el reconocimiento de la misma. El Tribunal Administrativa ya se había pronunciado sobre este aspecto en negar la vinculación en el radicado 2017-00250.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que por tratarse de un asunto cierto e indiscutible no se requiere de la conciliación extrajudicial. Igualmente contra el acto administrativo demandado para el expediente 2018-440 en donde se les negó la reliquidación de la sustitución pensional a la parte actora, por lo tanto no procedía el recurso de apelación, por lo que permite a la demandante acudir directamente, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para el expediente 2019-030 contra el acto enjuiciado que negó el derecho reclamado procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto en debida forma. Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal. Está decisión queda notificada a la partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011.

El Departamento del Tolima propuso como excepción (i) Falta de Presupuestos sustanciales previstos en la Ley para Invocar la Reliquidación de la Pensión, (ii) Imposibilidad Legal del Departamento para Acceder a lo Pretendido por Inaplicación de las Normas, (iii) Cobro de lo no debido y (iv) Reconocimiento Oficioso de Excepciones.

Como quiera que los anteriores medios exceptivos tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Despacho no encuentra probada de oficio ninguna excepción de carácter previo o de las mixtas enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atendiendo a los hechos que ya cuenten con respaldo documental enlistará aquellos que no requieren prueba y fijará el litigio con los que existe desacuerdo y/o requieren la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

8.1.- Que la Caja de Previsión Social del Tolima mediante resolución No 0428 del 18 de abril de 1983 le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora MARIA ORFA VALENCIA SALAZAR a partir del 29 de mayo de 1981, teniendo como factor salarial para la liquidación el sueldo correspondiente a los años 1980 y 1981, y la prima de navidad – *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución vista a Fls. 35-36.*

8.2.- Que con ocasión del retiro del servicio mediante resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2003, la Secretaria Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones, ordena reliquidar la pensión de la señora MARIA ORFA VALENCIA SALAZAR, teniendo en cuenta como factor salarial de salario devengado del 15 de enero de 2002 al 14 de enero de 2003 quedando su pensión en cuantía de \$1.189.631= cifra que se haría efectiva a partir del 15 de enero de 2003. De este acto administrativo la accionante se notificó el 28 de octubre de 2003 - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución vista a Fls 110 a 114 y la notificación del acto a folio a 39.*

8.3.- Que mediante escrito presentado por la señora MARIA ORFA VALENCIA SALAZAR a través de su apoderado judicial, radicado ante la entidad accionada el 14 de marzo de 2018, solicitó la reliquidación de la pensión de su prohijada, incluyendo todos los factores salariales devengados por esta durante el último año de prestación del servicio como docente oficial. (Fls. 40-55)

8.4.- Que mediante Resolución No. 1288 del 3 de mayo de 2018, la Secretaria Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones niega la reliquidación de la pensión de jubilación y la inclusión de factores salariales de la señora MARIA ORFA VALENCIA SALAZAR, siendo notificada la parte actora de dicho acto administrativo el 9 de julio de 2018, e interponiendo el apoderado actor recuso de apelación a dicha decisión, por lo que se profiere el Acto Administrativo No. 0175 del 16 de agosto de 2018, el cual resuelve confirmar el contenido de la resolución primeramente mencionada, notificado el 17 de octubre de 2018 (Fls. 59-62)

8.5.- Que en certificación de salarios expedida por la Secretaria de Educación Departamental indica que la señora MARIA ORFA VALENCIA SALAZAR devengó durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo del servicio – 15 de enero de 2002 al 14 de enero de 2003- los siguientes factores salariales:

- Sueldo
- Horas extras
- Prima de Vacaciones
- Prima de Navidad

Lo anterior se encuentra probado con la certificación vista a Fol. 65.

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar

Si los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1288 del 03 de MAYO de 2018 y No. 0175 del 16 de agosto de 2018, proferido por la Secretaria Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones y por el Gobernado del Tolima respectivamente, se ajustaron o no a derecho, al desestimar para efectos de liquidar la pensión de jubilación que percibe la señora MARIA ORFA VALENCIA SALAZAR, con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966 la inclusión de factores adicionales a la asignación básica; y en consecuencia, si le asiste el derecho a la reliquidación con la inclusión de las horas extras, prima de vacaciones, prima de navidad y todos los demás factores salariales que no se tuvieron en cuenta al momento de la reliquidación de la pensión.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

En este punto, la apoderada del Departamento del Tolima- Fondo Territorial antes de ausentarse de la audiencia aportó la certificación del comité, no trae fórmula de arreglo

Por no haber ánimo conciliatorio se declara fallida la presente etapa.

Esta decisión se notificó a las partes en estrados. En silencio.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

11. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
-----------------------------	-----------	--	-----------	----------

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

10. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, solicitó que se oficie a la **DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, según sea el caso, para que aporte el expediente administrativo del demandante, para que dichos documentos aportados sirvan de evidencia y soporte jurídico.

AUTO: El Despacho por considerarlo innecesario, NIEGA la solicitud de la anterior prueba documental, como quiera que estando la entidad territorial vinculada como demandada en las presentes diligencias, aquella cumplió con la carga de aportar el cuaderno de antecedentes administrativos del acto demandado, siendo innecesario su nueva aducción.

5

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad territorial como antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley

Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho; el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibídem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandante –: Minuto: 00:29:56 a 00:38:05

Departamento del Tolima: Minuto: 00:38:25 a 00:39:21

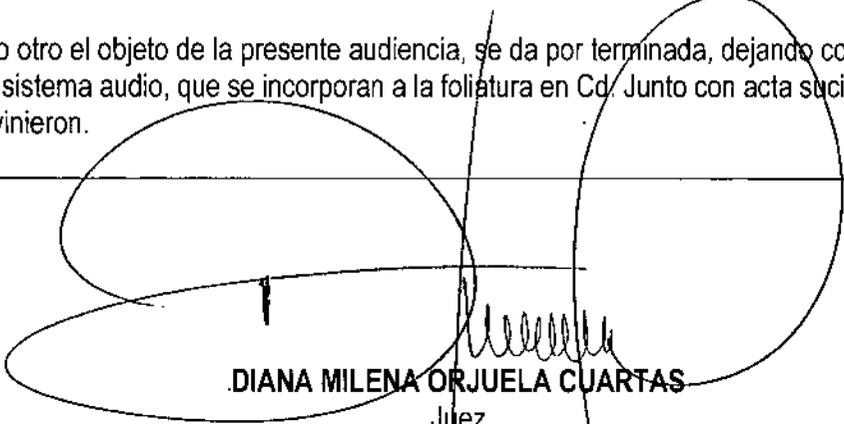
Ministerio Público: Minuto: 00:39:31 a 00:43:45

AUTO: en razón al cierto grado de dificultad que representa el asunto, el despacho no emitirá sentido del fallo en las presentes diligencias, en su lugar, dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 del CPAPCA y proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente diligencia. De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

12. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporan a la foliatura en Cd. Junto con acta sucinta y firmada por quienes en ella intervinieron.


DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez


GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO
Apoderado parte demandante


ALINA BEATRIZ CAYCEDO PARRA
Apoderada del Departamento del Tolima


YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc